



RESOLUCION No. DESAJMER25-4648
14 de febrero de 2025

“Por la cual se ordena el reintegro de salarios cancelados por mayor valor sin haber adquirido el derecho”

LA DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
en uso de sus atribuciones legales y en especial las dispuestas en los artículos 112 y 136 de la ley 6 de 1992, 1,2 y 5 de la Ley 1066 de 2006 y,

CONSIDERANDO:

Que, en desarrollo del proceso habitual de saneamiento de la nómina de salarios a cargo de la Administración Judicial, se detectaron mayores valores pagados a favor de la señora **JAIRO JORDANO CEBALLOS RIASCOS**, identificado con C.C. No. **1017171238**, en la nómina liquidada y pagada en el mes de marzo del año 2024.

Que en tal sentido se generó reporte de liquidación en el cual se reflejan los valores pagados, los valores a los que realmente se tenía derecho y los valores a reintegrar, así:

No. NOMINA AFECTADA							
CONCEPTO DE MAYOR VALOR PAGADO		VALOR LIQUIDADO			VALOR QUE CORRESPONDE POR LOS SERVICIOS PRESTADOS		
		DIAS	INGRESO \$	EGRESO \$	DIAS	INGRESO \$	EGRESO \$
MENSUALES	Asignación Básica (Decreto anual de salarios)	30	3803752		18	2282251	1521501
	Bonificación Judicial (D. 383 Y 384 de 2013, y decretos anuales de	30	2496019		18	1497611	998408
	Aportes SGSS Pensiones (4%)(L. 100/1993, L. 797/2003, D. 691/1994, D.	30		251991	18		151195
	Aportes SGSS Salud (4%) (L. 100/1993, L. 797/2003, D. 691/1994, D.	30		251991	18		151195
	Fondos de solidaridad y subsistencia (% según corresponda) (Art. 25 L.	30		63000	18		37800
	TOTAL		6299771	566982		3779863	340189
						2293116	

Que en tal sentido se cuenta con el siguiente soporte que demuestran el mayor valor pagado al servidor y que es objeto de cobro:

Periodo de pago: Desde 01 de Marzo de 2024 hasta 31 de Marzo de 2024
CargoTipo: Empleados
Sucursal: SECCIONAL MEDELLIN
Centro de Costo: JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL DE QUIBDÓ

Codigo: 1017171238 Nombre: CEBALLOS RIASCOS JAIRO JORDANO

Fecha Ingreso: 02-Octubre-2023 Fecha Retiro: 18-Marzo-2024

Cargo: OFICIAL MAYOR MUNICIPAL Grado: 00

Provisionalidad:

Sueldo: 3,803,752

Régimen Salarial: ACOGIDOS PLANTA PERMANENTE

Clase de Nombramiento: Provisionalidad

Unidad Ejecutora: TRIBUNALES Y JUZGADOS

Concepto	Cuotas	Unidades	Ingresos	Egresos	Neto
1050 SUELDO BÁSICO		30	3,803,752		
1173 PAGO BONIFICACIÓN JUDICIAL		30	2,496,019		
2205 APOORTE SERVIDOR SALUD NORMAL		30		251,991	
2210 APOORTE SERVIDOR PENSIÓN NORMAL		30		251,991	
2215 SOLIDARIDAD APOORTE SERVIDOR		30		31,500	
2220 SUBSISTENCIA APOORTE SERVIDOR		30		31,500	
2300 RETENCIÓN EN LA FUENTE POR SALARIOS		30		36,000	
Totales:			6,299,771	602,982	5,696,789

Que para la Administración es claro que al servidor debe reintegrar en forma inmediata la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$2.293.116)**, valor que debe consignar por PSE a la **cuenta corriente del Banco Agrario No. 300700011442 DTN a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, Gastos de Funcionamiento**, CODIGO DE PORTAFOLIO 280 si es Unidad 02 Consejo Superior de la Judicatura o **CÓDIGO DE PORTAFOLIO 284 si es Unidad 08 Tribunales y Juzgados**.

Al respecto, es preciso tener en cuenta que el Decreto 1647 de 1967, en su artículo 1º establece que los pagos por sueldo o cualquier otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales, serán por servicios rendidos. En este sentido, los artículos 2º y 3º ibídem establecen que los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los servidores públicos estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal, y quienes se encuentren en tales circunstancias se encuentran igualmente obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados, aspectos que se precisan, así:

“ARTÍCULO 1º.- Los pagos por sueldos o cualquiera otra forma de remuneración a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, distrital, municipal y de las empresas y establecimientos públicos, serán por servicios rendidos, los cuales deben comprobarse debidamente ante los respectivos funcionarios de la Contraloría General de la República y las demás Contralorías a quienes corresponde la vigilancia fiscal

ARTÍCULO 2º.- Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado sin la correspondiente justificación legal.

ARTÍCULO 3º.- Los funcionarios que certifiquen como rendidos servicios que no lo fueron; además de las sanciones penales por falsedad en que puedan incurrir, estarán obligados al reintegro de los sueldos o remuneraciones indebidamente pagados”.

De acuerdo con lo anterior, la administración judicial se encuentra en la obligación de descontar del salario los tiempos de servicio que no hayan sido efectivamente rendidos, así como velar por la recuperación de los mayores valores pagados que no se hubiesen causado, pues de no hacerlo se permitirían enriquecimientos sin justa causa en perjuicio de la misma administración pública, además de incumplir con el deber de todo servidor público de garantizar el respeto a la Constitución y la ley, sin perder de vista que de conformidad con el numeral 14 del artículo 39 de la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario), es violatorio del régimen de prohibiciones de los Servidores Públicos ordenar el pago o percibir remuneración por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal.

La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a su vínculo legal y reglamentario con el Estado,

presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado. Por lo tanto, no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal o por valores mayores a los que legalmente le corresponden y, por ende, tampoco surge para el Estado la obligación de pagarlos. De hacerlo se incurriría en presuntas responsabilidades penales y disciplinarias, procediendo el descuento o reintegro de las sumas canceladas por servicios no rendidos, por resultar contrario a derecho, debiendo resaltar que el error de la administración no es generador de derechos.

En lo que refiere a retención en la fuente y conceptos asociados a impuestos, tales dineros deberán verificarse y/o reclamarse por el servidor directamente ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o la entidad a la cual se transfirieron los valores. Así mismo, los dineros transferidos con destino a cuotas de libranza, créditos, cooperativas y demás obligaciones de carácter privado del servidor, estos deberán ser verificados por el servidor directamente ante dichas entidades si es su interés.

Finalmente, y conforme a los soportes relacionados, es claro que en el presente caso se pagaron los citados valores sin haberlos causado, razón por la cual se observa necesario ordenar el reintegro de los mismos.

En consecuencia, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Medellín,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. ORDENAR a la señora **JAIRO JORDANO CEBALLOS RIASCOS**, identificado con C.C. No. **1017171238**, restituir a favor de la Dirección del Tesoro Público, la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$2.293.116)**, la cual deberá consignar por PSE dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, a la cuenta corriente del Banco Agrario No. 300700011442, a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional, Gastos de Funcionamiento, Código de Portafolio No. 284, cuyos soportes deben remitirse a la mesa de entrada de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín, con los nombres completos, datos de identificación y mención del presente acto administrativo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO 2°. INFORMAR al servidor judicial que en el evento de no efectuar el pago dentro del plazo establecido, se realizará: (i) el descuento máximo legal en nómina posterior en la DEAJ o DESAJ en la que se encuentre vinculado para el momento del cobro; (ii) de no ser posible el descuento total en la nómina o en la liquidación definitiva, se remitirá el acto administrativo y los demás documentos que hacen parte de la actuación al área responsable, para que dé inicio a la acción de cobro coactivo, conforme al procedimiento previsto para tal fin en la Ley 1437 de 2011 (CPACA); y (iii) compulsar copias ante las autoridades competentes por los posibles alcances de incidencia penal, fiscal, y disciplinaria.

ARTÍCULO 3°. En el evento de no verificarse el pago, **REMITIR** el presente acto administrativo y los demás documentos que hacen parte de la actuación al área responsable para que dé inicio a las respectivas acciones de cobro coactivo, conforme al procedimiento previsto para tal fin en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), y demás normas concordantes y aplicables.

ARTICULO 4°. **NOTIFICAR** la presente decisión a la interesada conforme establece la Ley 1437 de 2011, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de Reposición según lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 489 de 1998, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Medellín – Antioquia, a los catorce (14) días del mes de febrero de 2025



MAYRA LUCÍA VIEIRA CANO

Directora Seccional

KMQ